



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.203

"AMERI OPORTO, PABLO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
82.717 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA VI".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.203-Q, caratulada:
"Ameri Oporto, Pablo s/ Queja en causa n° 82.717 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 15 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de esa Sala que rechazó la queja articulada contra el decisorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, que denegó la concesión del recurso de casación que fuera impetrado contra la providencia que confirmó el auto que aprobó el cómputo de pena practicado respecto de Pablo Ameri Oporto y denegó el pedido de salida excepcional (v. fs. 32/34 vta.).

II. Frente a ello, la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Susana Edith De Seta-, dedujo queja (v. fs. 38/40).

Señaló que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en el caso se planteó una cuestión de índole federal con el debido desarrollo y que aquél se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y por la Corte

///

nacional en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena en el marco de los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 38 vta./39).

Agregó que la casación al examinar la admisibilidad del recurso no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación de una revisión amplia (v. fs. cit.)

Concluyó que la inadmisibilidad decretada en base a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales no puede considerarse válida por afectar el acceso a la jurisdicción y la imparcialidad judicial (v. fs. 39 y vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la presentante no rebatió el argumento por el cual la casación decidió la inadmisibilidad del recurso, consistente en que la defensa no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto, en tanto -por un lado- la defensa insistía con cuestiones de derecho común y de derecho procesal, y -por el otro- los reclamos de pretensa índole federal no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos en que esa Sala había sustentado el fallo impugnado por lo que el recurso carecía en ese tramo de fundamentación autónoma (v. fs. 33 vta./34).

Frente a ello, la defensora se limitó a afirmar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.203

de modo genérico el correcto planteamiento de diversas cuestiones federales, dejando incontrovertidos los fundamentos expuestos por el a quo que fundaron la inadmisibilidad.

Finalmente, las alegaciones relativas a la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas no cuentan con desarrollo alguno y no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Pablo Ameri Oporto (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1808